


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010).

REFERENCIA: 11013331701201000147-00
ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
ACCION: POPULAR

Se decide sobre la admisibilidad de la acción de la referencia instaurada por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derechos colectivos la moralidad administrativa y al defensa del patrimonio público.

Una vez revisada la presente demanda, se encuentra que satisface los requisitos que consagra el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para su admisión.

Medidas Cautelares.

Frente el escrito de adición de la demanda del Actor y del libelo demandatorio para este Despacho es claro que lo que pretende es la suspensión del proceso de adjudicación del tercer canal, pretensión que los sustenta en dos argumentos:

La primera se contrae a señalar que la adjudicación del tercer canal de televisión se materializará una vez finiquite el proceso adelantado por virtud de la convocatoria, la que dada la forma como viene desarrollándose terminará con la adjudicación del presente contrato frente aun proceso en el que participó un solo oferente, para el caso de marras, Grupo Planeta; trámite que a juicio del Demandante resulta ilegal por cuanto la Ley 1341 de 2009 en su Artículo 72 impone a su criterio la obligación de adjudicar el referido canal previo a un proceso en el que exista "pluralidad de oferentes".

La segunda circunstancia señalada por el aquí actor se contrae a manifestar que no obstante que no existe pluralidad de oferentes se recepcionará la oferta al Grupo Planeta y se generará un defecto que impedirá la adjudicación que de contera implicará que el proceso se declare desierto y el Grupo en cita demande.

Al respecto este Despacho considera y de conformidad con la normatividad prevista para efectos de decretar medidas cautelar en la Acción Popular, el artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

Acción de Popular 11001-33-31701201000147-00

- a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Conforme a la normatividad transcrita el juez de acción popular debe tomar medidas previas antes de resolver el fondo del asunto cuando quiera que de los hechos que aparecen en el expediente resulte imperioso asumir una medida para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

La citada medida debe asumirse cuando exista certeza de la inminencia u ocurrencia del daño frente a los derechos colectivos cuyo amparo se demanda. Esa certeza solo se obtiene con el análisis preliminar de los argumentos de la demanda y de las pruebas que hasta este momento procesal se hayan aducido al proceso, de ahí que la ley exija que deba decretarse en una providencia motivada.

Según los antecedentes de la demanda popular el Actor pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, por la adjudicación del tercer canal de televisión asunto que se materializará una vez finiquite el proceso adelantado por virtud de la respectiva convocatoria y que dada la forma como viene desarrollándose terminará con la adjudicación del presente contrato frente aun proceso donde participó un solo oferente, para éste caso, el denominado Grupo Planeta, trámite que a juicio del Demandante resulta ilegal por cuanto la Ley 1341 de 2009 en su artículo 72 impone a su criterio la obligación de adjudicar el referido canal previo, a un proceso en el que exista "pluralidad de oferentes".

ARTÍCULO 72. REGLAS PARA LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE ESPECTRO CON PLURALIDAD DE INTERESADOS. *Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:*

Acción de Popular 11001-33-31701201000147-00

Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES y subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En el escrito que adicionó "adicionar la medida cautelar solicitada" y en las pretensiones de la acción popular, aseveró que debía suspenderse el trámite de cierre de la licitación en cuanto solo un oferente había manifestado su interés en participar en el correspondiente proceso de selección.

Pues bien, como se precisó las medidas cautelares en el proceso popular solo proceden cuando existe certeza sobre la violación o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se demanda, y tal como quedo reseñado, el hecho que genera la vulneración que alega el Demandante, las circunstancias en que se edifican tanto la acción popular y la medida cautelar surgen de la Interpretación propia del Accionante del contenido del citado artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, pues a su juicio impone la necesidad de que en el proceso exista pluralidad de proponentes, al respecto el Despacho considera que en este estado procesal no existe certeza sobre la violación alegada y resulta prematuro tomar una medida como la solicitada pues el alcance de la citada disposición solo puede desentrañarse una vez se haya hecho un estudio sobre los antecedentes del proceso de selección, dicho en otros términos, se requiere un examen probatorio exhaustivo el que no puede hacerse en este estadio procesal, no solo porque la demanda está desde el punto vista fáctico construida a partir de la información que ha circulado por los medios de prensa, la que sin lugar a duda es fragmentaria, sino también porque con la demanda no se allegó ningún medio de prueba que pueda valorarse para efectos de considerar los argumentos del libelista.

Así las cosas resulta improcedente decretar la medida deprecada.

De otro lado y conforme al memorial de adición a la medida cautelar considera el Accionante que la amenaza a los derechos colectivos también se materializará en la medida en que por razones señaladas (inexistencia de pluralidad de oferentes), no podrá arribarse a la etapa de adjudicación por lo que el único oferente presentará una demanda millonaria, sin embargo tal acertó no deja de ser una mera hipótesis que puede llegar, o no, a materializarse, por lo que queda en evidencia la imposibilidad de decretar o tomar una medida ab initio o previa por el carácter de eventual o incierto del daño que se alega.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto el hecho de que el citado proceso de selección ha despertado el interés de los órganos de

control del Estado al punto que la Contraloría y Procuraduría han organizado comisiones de seguimiento del respectivo proceso y por virtud de ese seguimiento avalaron las actuaciones de la Comisión Nacional de Televisión. Así pues si se considera que la Contraloría General República quien conforme al Artículo 267 de la Constitución Política tiene la función *de adelantar el control fiscal de la administración* y que la Procuraduría General de la Nación conforme al artículo 277 tiene a su cargo entre otras *“la de vigilar el cumplimiento de la Constitución las Leyes y las disposiciones judiciales y los actos administrativos...”*, resulta plausible considerar que el citado proceso de selección viene adelantándose con apego a las normas jurídicas, por lo que no puede tenerse como una amenaza a los derechos colectivos las circunstancias alegadas por el aquí actor, que como ya se señaló no dejan de ser meras especulaciones, razón adicional para denegar en este momento la medida.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **ADMITIR la ACCIÓN POPULAR**, presentada por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN**, por consiguiente, conforme a los Artículos 21 y 44 de la ley 472 de 1998, se ordena:
 - a) NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Director de la Comisión Nacional de Televisión, atendiendo la información indicada en la demanda.
 - b) NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora Ministra de Comunicaciones, atendiendo la información indicada en la demanda.
 - c) NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio Público para que, si lo considera conveniente intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.
 - d) A costa de la Parte Accionante **INFÓRMESE** por un medio masivo de comunicación a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficios (inc. 1º Art. 21 Ley 472 de 1998). Constancia de tal comunicación se hará llegar a éste Despacho en el término de diez (10) días.
2. De conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas las accionadas **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, para que contesten la demanda advirtiéndoles que con la contestación tienen derecho a solicitar medios de prueba; infórmese también a los demandados, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes, al vencimiento del término de traslado.
3. Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, **ENVÍESE** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

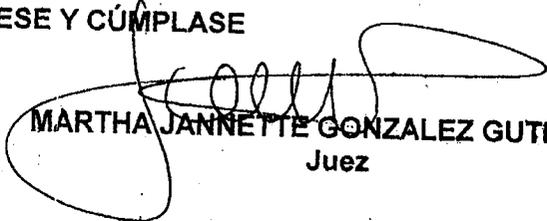
Acción de Popular 11001-33-31701201000147-00

4. Por Secretaría del Despacho OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de República, informando sobre la iniciación de la presente acción y, quienes deberán emitir un concepto claro y preciso sobre los hechos narrados en la acción popular que nos ocupa.

Para el efecto remítase copia de la demanda.

5. **DENIEGUESE** las medidas cautelares solicitadas por el Actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ
Juez

VACC